

## RESOLUCIÓN 04-01- ARCOTEL-2021

### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

**“Art. 261.-**El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, el 18 de febrero de 2015, se publicó en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 439, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, la misma que en el numeral 1 del artículo 144 dispone como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “(...) 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos

*que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...);* y en el artículo 146, establece como competencia del Directorio de la ARCOTEL: “1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.”, y “7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Art. 37.- Títulos habilitantes.**

*(...) “Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**“Art. 50.- Otorgamiento.**

*Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.*

*(...)*

*El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante.*

*Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.”*

**“Art. 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.-**

*El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013, con su reforma publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 382 de 01 de febrero del 2021 determina :

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

**“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-** *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”.*

**“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.-** *La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

- 1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*
- 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

*La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.*

*En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”.*

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.-** La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.*

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: **“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.-** Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

**“Art. 140.- Subsanciones.** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

*La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.*

*Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.*

*La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”.*

**“Art. 141.- Prohibición de subsanación. Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a:**

- 1. Información o documentos que la misma administración pública posee o debe mantener en sus archivos o bases de datos.*
- 2. Requisitos materiales que no se encuentren previstos.*
- 3. La forma de acreditar los requisitos materiales previstos en el ordenamiento jurídico, cuando la persona interesada ha demostrado su cumplimiento a través de cualquier medio de prueba.*
- 4. Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente.*

*En los supuestos de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, la administración pública puede resolver, de forma motivada, su inadmisión a trámite en el plazo de diez días contados a partir de su recepción.”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, y su reforma publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508 de 03 de agosto del 2021, en cuyo artículo 7, como atribución del Directorio de la ARCOTEL, se señala: **“1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.** (Énfasis agregado)

Que, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 el 29 de noviembre de 2019, y su última reforma aprobada con Resolución Nro. 02-03-ARCOTEL-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial, No. 575 de 14 de mayo de 2020. En el Reglamento Ibídem se establecen los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.

Que, con memorando Nro. DAIN-ES-2020-001 de 03 de agosto de 2020, remitido con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-010393-E en la misma fecha, el Auditor General Interno de la ARCOTEL, comunicó al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, lo siguiente:

*“De conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, me permito adjuntar el archivo magnético un ejemplar del informe del examen especial DNAI-AI-0107-2020, ejecutado mediante Orden de Trabajo 0002-ARCOTEL-AI-2019, “al proceso de otorgamiento de títulos avs (audio y video por suscripción), por el período comprendido entre el 18 de febrero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017”; modificado su alcance al 31 de diciembre de 2018, con Oficio 33343-DNAI, el cual fue aprobado el 21 de febrero de 2020, y comunicado con oficio EMS-0572-DNAI-2020, de 30 de julio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Auditorías Internas de la Contraloría General del Estado.*

*Con el propósito de mejorar la eficiencia de los procedimientos administrativos y gestión institucional mediante un sólido sistema de control interno, es necesario que las recomendaciones que constan en el referido informe, se apliquen de manera inmediata, con carácter obligatorio; las que serán objeto de seguimiento, y su inobservancia será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.”*

Que, la Contraloría General del Estado, en la recomendación 5 del Informe No. DNAI-AI-0107-2020, dispuso al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo siguiente:

**“Títulos habilitantes emitidos sin garantías: y garantías recibidas en efectivo**

(...)

### **Recomendaciones**

#### **Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL**

5. *Dispondrá y supervisará, al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Coordinador Técnico de Regulación, Coordinador General Jurídico y Coordinador General Administrativo Financiero, conforme a sus competencias, **gestionen la reforma al Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, en (sic) concerniente a la entrega de las garantías de fiel cumplimiento por parte de los concesionarios, a fin de que las mismas sean receptadas con anterioridad al otorgamiento del títulos habilitantes; y como requisito previo a su suscripción.*** (Énfasis agregado).

Que, con memorandos Nros. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0110-M y ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0111-M de 13 de agosto de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, acorde a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, informó y dispuso a las unidades internas de ARCOTEL involucradas el cumplimiento y aplicación *“inmediata y con el carácter de obligatorio”* entre otras, de la recomendación 5 establecida en el Informe DNAI-AI-0107-2020.

Que, el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, dentro del juicio de acción de protección No. 06335-2021-00327 interpuesto por los herederos del señor Roberto Efrén Cayambe Huilcapi, el 05 de marzo de 2021 emitió sentencia, la cual en lo pertinente dispone:

*“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por los accionantes MARIANA DE JESUS BADILLO SILVA; ROBERTO CARLOS CAYAMBE BADILLO; XIMENA ELIZABETH CAYAMBE BADILLO; BETTY MARIANA CAYAMBE BADILLO; MAYRA TATIANA CAYAMBE BADILLO Y FERNANDO EFREN CAYAMBE BADILLO en contra de la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, legalmente representada por el LIC. RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO.- En tal virtud Se DECLARA la vulneración de los Derechos Constitucionales de los accionantes en los Derechos: A la Seguridad Jurídica en la garantía del cumplimiento de normas y derechos previstos en el Arts. 82 y Artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4.- De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la*

vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que los legitimados pasivos AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES ARCOTEL: a).- **Que el Director Ejecutivo de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), en virtud de las atribuciones conferidas en el Art. 148 de LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, realice las acciones legales pertinentes a fin de que se proceda con una REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.- En el cual deberán establecer el procedimiento a seguirse en el caso del fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta que se encuentre en concurso.- Específicamente en el caso de que la cónyuge o sus herederos quieran participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia adjudicada al concesionario fallecido.- (...)**”(Énfasis y subrayado agregado).

Que, con fecha 10 de marzo de 2021, en referencia a la sentencia antes mencionada, la Dirección de Patrocinio y Coactivas presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación, el cual fue resuelto mediante providencia de 19 de marzo de 2021, por el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, y que en lo pertinente, resolvió:

*“(...) SEGUNDA.- En tal virtud es menester referirse a lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia Constitucional No. 045-13-SEP-CC, respecto de los RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN en las sentencias Constitucionales: De esta forma se advierte que de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuera oscuro , y por su parte la ampliación, tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente.- En el presente caso en la sentencia emitida el Viernes 05 de Marzo de 2021 a las 09h35 fue resuelta los puntos contraídos en la acción constitucional por parte de los accionados específicamente el reconocimiento de la violación a sus derechos constitucionales.- En relación a la petición realizada por el accionado de que la REFORMAS a realizarse por la ARCOTEL, sea previa a la convocatoria de un nuevo concurso, dado que el proceso convocado en el mes de mayo culminó.- Es menester indicar que las reformas dispuestas son para lo venidero a fin de garantizar una participación igualitaria de los accionantes en un futuro concurso (...)*” (Énfasis agregado)

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0161-M de 06 de abril de 2021, el Coordinador Técnico de Regulación solicita se atienda lo

recomendado por la Coordinación General Jurídica en lo que compete a esta Coordinación, según la sentencia emitida por el Juez de causa con fecha 05 de marzo de 2021, así como también se anexa la sentencia y la providencia de 19 de marzo de 2021.

- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0175-OF de 18 de agosto de 2021 se remitió para conocimiento y decisión del Directorio de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, sustentado en el correspondiente informe de oportunidad y legitimidad.
- .Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2021-0010-M de 30 de septiembre de 2021, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la Disposición Nro. 002-03-ARCOTEL-2021 de 28 de septiembre de 2021, autorizando se realice el procedimiento de consultas públicas, con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas.
- Que, el proceso de consultas públicas ejecutado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se desarrolló con el siguiente detalle:
- Publicación el 25 de octubre de 2021 en la página web institucional, del proyecto de regulación e informe de legitimidad y oportunidad; indicaciones y plazos para presentar observaciones al proyecto; convocatoria a Audiencias Públicas; y,
  - Las audiencias públicas se realizaron el día 15 de noviembre de 2021 a las 10xh10 de manera virtual y presencial
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0328-OF de 02 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cumplimiento de la Disposición No. 002-03-ARCOTEL-2021, remitió a consideración del Directorio el informe de ejecución de consultas públicas del proyecto anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0539-M de 24 de noviembre de 2021, e identificado con el Nro. IT-CRDS-2021-0070 de 24 de noviembre de 2021. Se adjuntó el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0050 de 01 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0845-M de 01 de diciembre de 2021.

El Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el informe de ejecución de consultas públicas del proyecto anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0539-M de 24 de noviembre de 2021, , remitido con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0328-OF de 02 de diciembre de 2021; e identificado con el Nro. IT-CRDS-2021-0070 de 24 de noviembre de 2021, y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0050 de 01 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0845-M de 01 de diciembre de 2021.

**Artículo 2.-** Aprobar las siguientes reformas al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, que fue publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, y su última reforma que fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2020:

- 1) En el artículo 31, primer inciso, en donde dice: *“término de hasta quince (15) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 2) En el artículo 42, primer inciso, en donde dice: *“término de hasta quince (15) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 3) En el artículo 55, primer inciso, en donde dice: *“término de hasta quince (15) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 4) En el artículo 87, primer inciso, en donde dice: *“término de hasta diez (10) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 5) En el artículo 94, Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo:

En el numeral 5), remplazar después de los literales, el quinto inciso, por el siguiente:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el*

*30%, de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación, tanto en el caso de que se participe para estación matriz como repetidoras de medios de comunicación privados o comunitarios; para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 102 del presente Reglamento. No se deberá condicionar a que el postulante participe en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión para otorgarle dicho puntaje. El participante del proceso público competitivo deberá indicar en su solicitud, la condición de actual concesionario.”*

- 6) En el artículo 95, Ejecución del proceso público competitivo:

Agréguese a continuación del numeral 4, el nuevo numeral 5, que diga:

*“5) Revisión de requisitos mínimos y subsanación. Se puede subsanar todo aquello que no modifique sustancialmente la propuesta presentada;”*

Adicionalmente, renumérese los numerales a partir del 5.

- 7) En el artículo 98, Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos, agréguese al final del artículo los siguientes incisos:

*La solicitud y los requisitos presentados por los postulantes para participar en el proceso público competitivo una vez presentados no podrán modificarse. No obstante, si se presentaran errores de forma, podrán ser subsanados por el participante ha pedido de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión.*

*Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la participación, tales como:*

- a) Los errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de los requisitos presentados para participar en el proceso público competitivo;*
- b) La ilegibilidad de la documentación presentada para la participación en el proceso público competitivo;*
- c) Solo se podrá presentar la información documental para la verificación de un hecho, circunstancia o condición que haya existido con*

*anterioridad a la fecha límite de presentación de la documentación para participar en el proceso público competitivo, siempre que, de cualquiera de los documentos presentados, conste la información que se solicita subsanar. Por lo tanto, no será subsanable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de la solicitud.*

*De presentarse información sobre la subsanación solicitada por la ARCOTEL, a través de la cual pretenda acreditarse un hecho, circunstancia o calidad cuya existencia sea posterior a la fecha límite de presentación de la documentación para participar en el proceso público competitivo, la misma no será considerada, por extemporánea;*

- d) *Las inconsistencias establecidas entre la información presentada con relación a los documentos de soporte o probatorios de una determinada condición, se considerarán errores subsanables. Por consiguiente, solo podrá requerirse la información constante en la documentación presentada para la participación el proceso público competitivo.*

*Bajo ningún caso se procederá a solicitar la subsanación de información que no conste en los documentos presentados para participar en el proceso público competitivo;*

*Los aspectos que no son subsanables son los siguientes:*

- a) *La omisión de la firma en la documentación presentada para participar en el proceso público competitivo;*
- b) *La alteración o modificación de la documentación presentada que modifique sustancialmente la propuesta presentada en el proceso público competitivo;*
- c) *La omisión o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la participación en el proceso público competitivo. Se considerará omisión la falta de documentación sobre un hecho, circunstancia o condición exigida en el proceso público competitivo; y el incumplimiento de requisitos, a la falta de presentación de los requisitos mínimos exigidos por la ARCOTEL, para participar en el proceso público competitivo;*

*En el caso de que los requerimientos de subsanación no fueran presentados por el participante en el término fijado para el efecto, o los presentados no cumplan con la subsanación, será causal de descalificación de la participación.”*

- 8) Reemplazar el artículo 100, Aclaración de la información de las solicitudes presentadas, por el siguiente:

*“Si la información de la solicitud o documentación técnica, jurídica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.”*

- 9) Reemplazar en el artículo 101, después del literal b), el segundo inciso, por el siguiente:

*“A través de la declaración responsable, la ARCOTEL considerará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, previo a la determinación de la demanda y previo a la calificación o evaluación de los postulantes, con la emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico; y, previo al otorgamiento del título habilitante. En tanto que, únicamente cuando se haya otorgado el título habilitante o concluido el proceso público competitivo; la ARCOTEL realizará el control posterior de la información presentada y la pertinente para determinar el cumplimiento de la normativa respectiva, en relación de las prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, así como toda la información constante en la declaración responsable.”*

Así también Agréguese al final del artículo 101, el siguiente inciso:

*“En caso de que un participante desista de su participación o fuera descalificado del proceso público competitivo en esta etapa, lo reemplazará quien en el orden de prelación sea el siguiente mejor puntuado; y continuará el procedimiento correspondiente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del presente Reglamento, este criterio será aplicado sucesivamente en la medida que vayan desistiendo los participantes o cuando sean descalificados.”*

- 10) Reemplazar el primer inciso del artículo 102, Puntaje adicional por el siguiente:

**“Artículo 102.- Puntaje adicional.-** A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta (radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión), independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidoras, para medios de comunicación privados o comunitarios.”

11) Reemplazar el primer inciso del artículo 104, Empate, por el siguiente:

**“Art. 104.- Empate.-** En caso de empate en el puntaje total alcanzado (incluido el puntaje adicional que se hubiere otorgado en aplicación del presente reglamento) por los participantes o en el caso de familiares que participen en una misma provincia, la prelación se determinará en función del mayor puntaje alcanzado primero en la aprobación del estudio técnico; y, de persistir el empate se considerará la mayor puntuación en el plan de gestión y sostenibilidad financiera, siguiendo el orden indicado para su adjudicación. Si agotados los mecanismos antes indicados, persiste el empate, se procederá con un sorteo, ante Notario Público, lo cual se indicará en las bases. En cualquiera de los casos, antes indicados, la adjudicación se realizará siempre y cuando cumpla con el puntaje mínimo establecido para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico establezca la procedencia del otorgamiento del título habilitante.”

12) Reemplazar el artículo 111 numeral 1, Aclaración de la información de las solicitudes presentadas, por el siguiente:

**“1) Aclaración de la información de la solicitud presentada.-** Si la información de la solicitud o documentación técnica, jurídica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.”

En el numeral 5, primer inciso, en donde dice: “*término de hasta diez (10) días*” sustitúyase por “*término de hasta veinte (20) días*”.

13) En el artículo 112 agréguese:

- Al final del numeral 6, lo siguiente:  
“*Esta garantía deberá ser renovada por el participante a petición de la ARCOTEL por el periodo solicitado, en caso de que se presenten impugnaciones en vía administrativa o judicial.*”.
- Al final del numeral 7, lo siguiente:  
“*La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.*”;
- Al final del numeral 8, lo siguiente:  
“*La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.*”.

14) Agregar al final del Capítulo III, del Título III del Libro I, los siguientes artículos:

**“Art. 114.- Fallecimiento de una persona natural y extinción de una persona jurídica participantes en el proceso público competitivo.-**

**i) Fallecimiento de persona natural.-** *En los procesos públicos competitivos que convoque la ARCOTEL para la adjudicación de frecuencias para servicios de radiodifusión de señal abierta, en caso de que se produjera el fallecimiento del participante (persona natural), él o la cónyuge y/o conviviente en unión de hecho debidamente legalizada y/o sus herederos, podrán continuar participando en el proceso público competitivo, para lo cual en el término de hasta ocho (8) días contados desde el fallecimiento del participante deberán presentar ante la ARCOTEL:*

- a) *Un escrito en el que se exprese su voluntad de continuar participando en el proceso público competitivo.*
- b) *La posesión efectiva ante notario público.*

*Recibida la petición la ARCOTEL publicará en la página web institucional, la noticia del fallecimiento del participante, a fin de que en el término de tres (3) días se presenten todos los herederos del peticionario que tuvieren derecho de participación. Culminado dicho término no se aceptarán más solicitudes de continuar participando.*

*La ARCOTEL una vez finalizado el término de publicación, suspenderá el proceso público competitivo de la frecuencia por la cual estaba*

*participando el fallecido, por veinte (20) días término. Él o la cónyuge y/o conviviente en unión de hecho debidamente legalizada y/o sus herederos, durante esta suspensión deberán presentar:*

- a) Constitución de la persona jurídica cuyo objeto social sea relacionado a la prestación de servicios de radiodifusión en la que los herederos y/o cónyuge sean los únicos socios o accionistas.*
- b) La declaración responsable de la persona jurídica constituida, acorde a lo establecido en el artículo 94, numeral 16 del presente cuerpo normativo.*
- c) La garantía de seriedad de la oferta debidamente actualizada.*

*No se podrá modificar el estudio técnico, ni el plan de gestión y sostenibilidad financiera presentados.*

*Una vez recibida la documentación dentro del término otorgado en el proceso público competitivo para esa frecuencia, se revisará si la misma cumple con los requisitos y las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y en las bases del proceso para continuar con el procedimiento correspondiente.*

*En el caso de que el fallecimiento del participante se diera en la etapa en que fue notificado con la adjudicación y previo a la suscripción del título habilitante, él o la cónyuge y/o los herederos, en el término de hasta ocho (8) días contados desde el fallecimiento del participante deberán presentar ante la ARCOTEL un escrito expresando su voluntad de continuar en el proceso público competitivo y adjuntando la posesión efectiva ante notario público.*

*Recibida la petición la ARCOTEL publicará en la página web institucional, la noticia del fallecimiento del participante, a fin de que en el término de tres (3) días se presenten todos los herederos del peticionario. Culinado dicho término no se aceptarán más solicitudes.*

*La ARCOTEL una vez finalizado el término de publicación, suspenderá el término para la suscripción del título habilitante, por veinte (20) días término. Él o la cónyuge y/o conviviente en unión de hecho debidamente legalizada y/o sus herederos, durante esta suspensión deberán presentar:*

- a) Constitución de la persona jurídica cuyo objeto social sea relacionado a la prestación de servicios de radiodifusión en la que los herederos y/o cónyuge sean los únicos socios o accionistas.*

- b) *La declaración responsable de la persona jurídica constituida, acorde a lo establecido en el artículo 94, numeral 16 del presente cuerpo normativo.*
- c) *La garantía de seriedad de la oferta debidamente actualizada.*

*La documentación presentada será analizada por la ARCOTEL y si cumple con los requisitos y las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y las bases del proceso, se continuará con el procedimiento correspondiente.*

*En caso de que él o la cónyuge y/o conviviente, los herederos del postulante fallecido no ejerzan su derecho a continuar en el proceso público competitivo, y estos no constituyeren una persona jurídica en el plazo establecido, no presentaren la documentación solicitada o no suscribieren el título habilitante dentro del término que tenían para hacerlo, previa verificación serán descalificados, y la frecuencia por la que participó el difunto continuará con el proceso respectivo, y la adjudicación se realizará al siguiente postulante mejor puntuado, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.”*

**“ii) Extinción de una persona jurídica.-** *En el caso de extinción por fusión o escisión de la persona jurídica, que ocurriere durante la ejecución del proceso público competitivo, la persona jurídica que le subrogue en los derechos podrá continuar participando, para lo cual deberá presentar ante la ARCOTEL, a través de su representante legal y en el término de hasta ocho (8) días contados desde la inscripción del acto jurídico correspondiente ante el Registro Mercantil, un escrito en el que exprese su voluntad inequívoca de continuar participando en el proceso, adjuntando la inscripción de la fusión o escisión. Recibida la petición la ARCOTEL suspenderá temporalmente el proceso público competitivo en referencia a la frecuencia por la cual estaba participando, mientras se presenta la información en los términos que se detallan en el presente artículo.*

*Presentado el escrito a través del cual manifiesta su voluntad de continuar participando en el proceso público competitivo, la persona jurídica subrogante tendrá el término de hasta veinte (20) días para que presente: la garantía de seriedad de la oferta debidamente actualizada con el nombre de la persona jurídica subrogante; los documentos de información legal; y, la declaración responsable acorde a lo establecido*

*en el artículo 94, numeral 16 del presente cuerpo normativo; no se podrá modificar el estudio técnico, ni el plan de gestión y sostenibilidad financiera presentados. Una vez recibida la documentación antes señalada, la ARCOTEL procederá a su revisión, conforme a lo establecido en el presente reglamento, con el propósito de verificar si la misma cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y en las bases del proceso.*

*En el caso de la extinción por fusión o escisión de la persona jurídica, que hubiere ocurrido después de la notificación de la adjudicación, la persona jurídica subrogante, antes de la suscripción del título habilitante, presentará ante la ARCOTEL, un escrito manifestando la aceptación de la adjudicación y solicitando la suspensión del término para la suscripción del título habilitante, adjuntando la inscripción de la fusión o escisión. Presentada la comunicación, tendrá el término de hasta veinte (20) días, para entregar la declaración responsable acorde a lo establecido en el artículo 94, numeral 16 del presente cuerpo normativo; la garantía de seriedad de la oferta con el nombre de la persona jurídica subrogante y los documentos de información legal, esta documentación será analizada por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en el presente reglamento, con el propósito de verificar si la misma cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y en las bases del proceso, para continuar con el procedimiento correspondiente.*

*De no presentarse la documentación solicitada conforme lo descrito en los incisos precedentes y por tanto no se suscribiere el título habilitante, o en el caso de que se hubiere declarado la disolución, quiebra o liquidación de la persona jurídica participante, la ARCOTEL previa verificación de estos procesos procederá con su descalificación y la frecuencia por la que participó en caso de que haya resultado ganador, se adjudicará al siguiente postulante mejor puntuado, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo y el ordenamiento jurídico vigente.”.*

**“Art. 115.- Cambio de socios y/o accionistas y/o Representante Legal de una persona jurídica participante en el proceso público competitivo.-** *En el caso de cambio de socios y/o accionistas y/o Representante Legal de la persona jurídica, que ocurriere durante la ejecución del proceso público competitivo, la persona jurídica podrá continuar participando, para lo cual deberá presentar ante la ARCOTEL, en el término de ocho (8) días contados desde la inscripción del acto jurídico correspondiente ante el Registro Mercantil, un escrito comunicando este cambio sea de socios o accionistas; y/o representante*

*legal, así como la declaración responsable del representante legal o del socios y/o accionistas (según corresponda de manera individual por cada uno de ellos, la que será presentada acorde a lo establecido en el artículo 94, numeral 16 del presente cuerpo normativo. Recibida la petición la ARCOTEL notificará al representante legal y suspenderá temporalmente el proceso público competitivo en referencia a la frecuencia por la cual está participando.*

*Una vez recibida la documentación antes señalada, la ARCOTEL procederá a su revisión, conforme a lo establecido en el presente reglamento, con el propósito de verificar si la misma cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y en las bases del proceso*

*En el caso de cambio de socios y/o accionistas y/o Representante Legal de la persona jurídica, que hubiere ocurrido después de la notificación de la adjudicación, la persona jurídica antes de la suscripción del título habilitante, en el término de ocho (8) días contados desde la inscripción del acto jurídico correspondiente ante el Registro Mercantil, presentará ante la ARCOTEL, un escrito manifestando este cambio sea de socios o accionistas; y/o representante legal, solicitando la suspensión del término para la suscripción del título habilitante, así como la declaración responsable que de tratarse del representante legal la declaración será suscrita por el nuevo representante legal; y si se trata de cambio de socios y/o accionistas la declaración será individual por cada uno de ellos, la que será presentada acorde a lo establecido en el artículo 94, numeral 16 del presente cuerpo normativo. Una vez recibida la documentación antes señalada, la ARCOTEL procederá a su revisión, conforme a lo establecido en el presente reglamento, con el propósito de verificar si la misma cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y en las bases del proceso.*

*De no presentarse la documentación solicitada conforme lo descrito en los incisos precedentes dentro del término establecido para el efecto y por tanto no se suscribiere el título habilitante, la ARCOTEL previa verificación de estos procesos procederá con su descalificación y la frecuencia por la que participó en caso de que haya resultado ganador, se adjudicará al siguiente postulante mejor puntuado, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo y el ordenamiento jurídico vigente.”*

- 15) En el artículo 125, primer inciso, en donde dice: “término de hasta quince (15) días” sustitúyase por “término de hasta veinte (20) días”.

- 16) En el artículo 135, primer inciso, en donde dice: *“término de hasta quince (15) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 17) En el artículo 145, primer inciso, en donde dice: *“término de hasta quince (15) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 18) En el artículo 181, numeral 4, literal g), primer inciso, en donde dice: *“término de hasta diez (10) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 19) En el artículo 182, numeral 3, primer inciso, en donde dice: *“término de hasta diez (10) días”* sustitúyase por *“término de hasta veinte (20) días”*.
- 20) Reemplazar el segundo inciso del artículo 204, Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, por el siguiente:

*“El valor de la garantía será establecido previo la suscripción del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.”*

- 21) Sustituir el tercer y cuarto incisos del artículo 206, Coberturas de las garantías, por los siguientes:

*“La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente.*

*En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.”*

En el sexto inciso, quinta línea, y después del punto, elimínese: *“En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”*

**Artículo 3.-** Disponer a la Secretaría del Directorio, notifique con la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; y, realice las gestiones necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

La presente resolución, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre del 2021

**Dra. Vianna Maino Isaías**  
**PRESIDENTA DEL DIRECTORIO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Dr. Andrés Jácome Cobo**  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**